



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**“GONZÁLEZ, ROBERTO ALEJANDRO Y FERNANDO ADRIÁN c/ GUCIONI,  
KARINA AMALIA Y OTROS s/DESALOJO POR FALTA DE PAGO”**

**N° 36659/2022**

**Juzgado N°71**

Buenos Aires, 09 de Mayo de 2025.-MR

**AUTOS Y VISTOS:**

I- El artículo 4 del Reglamento del Centro de Adjudicación de Causas que conforma el Anexo I del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil dispone, en su parte pertinente, que la Sala asignada deberá intervenir en todas las cuestiones que se susciten en el futuro, tanto en la causa principal, como en sus incidentes, trámites de ejecución de sentencia, tercerías relacionadas con aquél y, además, en las conexas o íntimamente vinculadas.

Esta norma consagra el principio de prevención, según el cual se deben concentrar ante un mismo tribunal todas las cuestiones que se originan y giran en torno a una misma relación jurídica o aquellas en las que, debido a su relación con el material fáctico y probatorio, resulte conveniente dicha conjunción.

En este sentido, los procesos resultan conexos cuando sus pretensiones, no obstante, su diversidad, poseen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, ya sea de carácter objetivo –objeto y causa- o mediante algún efecto procesal, bastando que se hallen ligados por la naturaleza de las cuestiones en debate o se originen o giren en torno a una misma relación jurídica.

II- Conforme surge de las constancias de autos, la señora Adela Carmen Pérez promovió la presente demanda de desalojo contra las señoras Karina Amalia Gucioni y Cecilia Verónica Cardozo y/o quien/es resulte/n subinquilino/s y/u ocupante/s del inmueble sito en la calle Estados Unidos XXX, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la causal de falta de pago y vencimiento de contrato ([fs. 2/13](#)).

Los obrados se elevaron a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la señora Defensora de Menores e Incapaces ([fs. 58](#)), contra los pronunciamientos de [fs. 19](#) y [fs. 56](#), concedidos a [fs. 59](#).

Se aprecia que las actuaciones -originariamente asignadas al Juzgado del Fuero N° 5- se remitieron para su ulterior tramitación al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71, por razones de conexidad con el expediente seguido ente las mismas partes caratulado “Pérez, Carmen Adela c/ Gucioni,



Karina Amalia y otro s/ cobro de alquileres” (Expte. 16325/2022) ([fs. 16](#)). En este último, se persigue el cobro de alquileres adeudados por la locación del inmueble cuyo desalojo se pretende en autos.

A su vez, del análisis del sistema informático surge que en los autos mencionados precedentemente intervino Sala A de esta Excma. Cámara (confr. decisorio de fecha [13 de marzo de 2024](#)).

En función de ello, y considerando la conexidad existente entre ambas causas, corresponde que sea dicho Tribunal el que intervenga en las presentes actuaciones, dado que ya tuvo participación previa en los autos conexos.

Lo expuesto, conforme la amplia directiva legal dispuesta por el citado artículo 4 del anexo I del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, que solo requiere que exista conexidad para que una Sala intervenga en los procesos vinculados, por aplicación del principio de prevención.

Es que cabe aquí la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, del que deriva la conveniencia de que sea el mismo juez que entienda en las cuestiones conexas, ya sea para evitar pronunciamientos contradictorios como para facilitar la decisión de aquél que esté en mejores condiciones de dictarla por su previo conocimiento del asunto.

**III-** Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: No admitir la radicación de la presente causa y remitirlas a la Mesa de Entradas de Segunda Instancia, a fin de que proceda a reasignar el expediente a la Sala A de esta Excma. Cámara, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, remítanse las actuaciones conforme se dispuso en el párrafo anterior.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los artículos 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N°32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

